



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2020-00127
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JESÚS DAVID PEÑA MOVILLA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del escrito de solicitud de seguir adelante ejecución. Provea.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que no se cumple con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso complementado con el decreto 806 de 2020.

El artículo 8° del decreto 806 de 2020 en su parte pertinente señala: “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” acto que no se cumple, como quiera que se allega un pantallazo con la información de la dirección, mas no se allega la evidencia de la forma como se obtuvo en realidad, verbigracia un formato manuscrito, o la solicitud de crédito.

Descendiendo en el estudio del artículo 8 del mencionado decreto da cuenta el despacho que en otro aparte de la norma en comento se resalta: “Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**” Lo que tampoco ocurre en el presente caso, como quiera que se allegó fue un pantallazo con la leyenda que “el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” lo que se traduce en que no hay acuse de recibido, faltando así a lo estipulado en la norma estudiada *ut supra*.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda se interpuso antes de la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 y como quiera que en el acápite de notificaciones se encuentra una dirección de notificación física y se señala que se desconoce la electrónica, es necesario que el demandante intente la notificación en la dirección primeramente señalada y cumplir con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

De lo reseñado *ut supra*, es claro que el demandado JESÚS DAVID PEÑA MOVILLA no quedó debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo, razón por la que este operador judicial, no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución y así lo dispondrá en la parte resolutive de .esta providencia-

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada en un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINÉ CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 34 Hoy: 27 de mayo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO